INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1891/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OMEALCA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, a ocho de octubre del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1891/2014/II** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **----------,** en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Omealca, Veracruz,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación de los Recursos de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

H E C H O S

I. El diecinueve de agosto de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Omealca, Veracruz**, en la que requirió lo siguiente:

> …
> Solicito los gastos de representacion (sic) y biaticos (sic) generados por sus servidores publicos (sic) correspondientes a el (sic) mes de abril y mayo del 2014.
> le recuerdo que esta es una obligacion (sic) de transparencia marcada en el articulo (sic) 8 fracción 5 de la ley 848 por lo cual deveria (sic) estar a dispocision (sic) publica sin que medie solicitud.
> por lo cual esta informacion (sic) la solicito via (sic) electronica (sic) (sistema Infomex o correo electrónico) ya que al ser una obligacion (sic) de transparencia deveria (sic) estar publicada en su portal de transparencia. sin otro asunto que tratar por el momento me despido de usted no sin antes agradecer por su amable atencion (sic)
> …

II. El veintiséis de agosto de dos mil catorce, el Sujeto Obligado a través de su Titular de Acceso a la Información Pública, notificó al hoy Recurrente a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, dentro de los plazos

legales previstos en el artículo 59.1 y 61 por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información mediante oficio 51/2014, de veintiséis de agosto del presente año, en el que expuso lo siguiente:

…

Omealca Veracruz, a 26 de agosto del 2014.

Dependencia: UAIP
Oficio Número 51/2014
Asunto: El que se indica

C.----------

Con relación a la solicitud de información presentada a través de INFOMEX Veracruz con número de folio 00679414, referente al monto de gastos de representación y viáticos generados por los servidores públicos correspondientes a los meses de abril y mayo del 2014, me permito informarle en el cuadro que se muestra a continuación lo requerido:

MES	MONTO
Abril	$54,818.30
Mayo	$57,103.12

Información emitida por la tesorería municipal a cargo del L.C.P. Juan Francisco Ponce Tinoco.

Hago de su conocimiento para los efectos legales que halla (sic) lugar dando cumplimiento a lo solicitado.

No habiendo otro asunto que trata, quedo a sus órdenes y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
L.I. CARLOS CLEMENTE TLACATECA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

…

III. El veintinueve de agosto de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía sistema INFOMEX-Veracruz, en contra del Sujeto Obligado, como descripción del acto que se recurre señala el particular y como motivo de inconformidad expone lo siguiente:

…
me inconformo con lo resivido (sic) lla (sic) que solo me manda el monto y no un documento que sea generado contablemente le recuerdo al señor que es una obligacion (sic) de transparencia y que hay lineamientos para dar a conoser (sic) esta informacion (sic) que marca el instituto y que en el juicio de alegatos demostrare que incumple la obligacion de transparencia toda ves (sic) que no da a conoser (sic) la informacion (sic) en la forma que se genera o resguarda.

…

IV. Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de diecinueve de septiembre de dos mil

catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien respondió a los requerimientos a), b) d), e y f), formulados en la substanciación del medio de impugnación. Elementos que sirven para la elaboración de la presente resolución.

Por lo anterior, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

El artículo 6, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen*

las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad." De la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que "*La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública"*.

De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta respuesta a la solicitud de información; así como los agravios que hace valer la parte Recurrente consistentes en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de la falta de respuesta a la solicitud de información, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza las hipótesis de procedencia del Recurso de Revisión previstas en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de 848 de la materia.

CUARTO. Lo anterior, resulta suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada por la parte Recurrente. Máxime que, parte de lo solicitado, corresponde a información que tiene el carácter de pública e incluso parte de lo solicitado constituye obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad, de ahí el deber de documentar dichos actos y, en consecuencia, proporcionarlos a quien los solicite atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que los agravios planteados en el Recurso de Revisión son **parcialmente fundados**, de acuerdo a lo siguiente:

Si bien, el Sujeto Obligado, dio respuesta inicial a través del oficio Número 51/2014, de veintiséis de agosto del presente año, signado por el Licenciado Carlos Clemente Tlacateca, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dando respuesta a la solicitud de información, misma que fue emitida por la tesorería municipal a cargo del Licenciado en Contaduría Pública Juan Francisco Ponce Tinoco, referente al monto de gastos de representación y viáticos generados por los servidores públicos correspondientes a los meses de abril y mayo del dos mil catorce.

Aunado a ello está relacionada con la función y actividades que como Entidad Municipal realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que de conformidad con el artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cada Ayuntamiento cuenta con una Tesorería Municipal, la cual tiene dentro de sus facultades administrar los fondos municipales. Además, los gastos de representación y viáticos generados por los servidores públicos en los meses de abril y mayo del presente año, deben estar comprendidos en el presupuesto aprobado y ejercido por el **Ayuntamiento de Omealca, Veracruz,** puesto que en términos de los artículos 315, 316, 322 y 325 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el gasto público municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, de capital y servicio de la deuda pública que se realicen con recurso aprobados en la Ley de Ingresos del Municipio. Este gasto público se sujetará al monto autorizado por los programas y partidas presupuestales; esto es, no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a lo establecido en el citado Código Hacendario, de lo que se colige que cualquier concepto de gasto debe contar previamente con la asignación presupuestal correspondiente, siendo la Tesorería Municipal la encargada de efectuar los cobros y pagos correspondientes.

Como se advierte, además de las normas genéricas a través de las cuales el Sujeto Obligado genera, administra, posee y/o resguarda la información solicitada que tiene el carácter de pública con base en el principio de máxima publicidad contenido en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Federal y 7.2 y 11, *in fine,* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; existe una norma específica, que constriñe a los sujetos que tienen el carácter de obligados, en términos del artículo 5, fracción V, de la Ley 848 de la materia, para publicar y mantener actualizada la información contenida en las cuarenta y cuatro hipótesis que prevé el artículo 8.1 de la Ley citada.

Mediante oficio OM/UAIP/85/2014, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento, manifiesta que se encuentra imposibilitado a dar respuesta a la solicitud, debido que el Consejo Nacional de Armonización contable, acordó determinar que los municipios cuentan con un término hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil quince para publicar la información en los términos que se encuentran para publicar la información en su portal de transparencia.

Lo anterior, no procede porque la Ley General de Contabilidad Gubernamental señala en su artículo 56 lo siguiente:

> **Artículo 56.-** La generación y publicación de la información financiera de los entes públicos a que se refiere este Título, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto establezca el consejo y difundirse en la página de Internet del respectivo ente público.

> **Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las cuentas públicas**. Asimismo, la información se difundirá en los medios oficiales de difusión en términos de las disposiciones aplicables.
>
> **(Énfasis añadido)**

En efecto, la información proporcionada no corresponde a lo solicitado por el particular, porque la Unidad de Acceso a la Información Pública del **Ayuntamiento de Omealca, Veracruz**, responde y proporciona a éste Instituto la liga electrónica del Portal de Transparencia, por tratarse de información vinculada con sus obligaciones derivadas del artículo 8.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el contenido en la página de transparencia es insuficiente para colmar lo requerido por la parte Recurrente, ya que no obstante que lo solicitado sí corresponde a una obligación de transparencia del Sujeto Obligado, la respuesta no se ajusta a lo establecido en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para publicar y mantener actualizada la información pública.

Derivado de la certificación de la página de internet del **Ayuntamiento de Omealca, Veracruz,** el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se observó que el sujeto obligado en su apartado de transparencia en la fracción V, únicamente se encuentra: la clave de la dependencia, dependencia y mes.

En efecto, la fracción V, del artículo 8.1 de la Ley 848 de la materia obliga a los sujetos obligados a publicar y mantener la información actualizada respecto a: los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funcionales.

Por lo anterior, el Lineamiento del Décimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para publicar y mantener actualizada la información pública, señala lo siguiente:

> …
> I. Como gastos de representación se difundirá lo relativo a:
>
> 1. Atención a visitantes;
> 2. Actividades cívicas y festividades;
> 3. Congresos y convenciones; y
> 4. Exposiciones.
>
> Esta información incluirá:
> a) Motivo del gasto;
> b) Fecha;
> c) Presupuesto anual autorizado y su modificación; y
> d) Total por partida.
> II. Como viáticos, se difundirán los gastos por concepto de:
> 1. Alimentos;
> 2. Hospedaje;

3. Pasajes;
4. Peajes;
5. Traslados locales;
6. Combustibles; y
7. Servicio Telefónico convencional.

Los sujetos obligados agruparán la información a que se refiere esta fracción, consignando además lo siguiente:

a) Área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto;
b) Periodo del informe;
c) Objeto o motivo de la comisión;
d) Número de servidores públicos comisionados;
e) Número de comisiones por nivel jerárquico;
f) Lugar de la comisión, internacional, nacional ó estatal, especificando el destino;
g) Fecha de inicio y término;
h) Importe ejercido y origen del recurso; y
i) Nombre del responsable que proporciona la información.

III. Asimismo, los sujetos obligados publicarán:

1. El tabulador de viáticos autorizado para el ejercicio fiscal; y
2. El Presupuesto anual autorizado y su modificación para estos conceptos;

…

De modo que respecto a dichos puntos, debe cumplir proporcionando la información en términos de las citada fracción y de los correlativos Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley 848, para publicar y mantener actualizada la información pública, es decir, del Decimo segundo de los Lineamientos.

Ahora bien, aun cuando la parte ahora Recurrente al formular la solicitud de información requirió que la entrega de ésta, se efectuara vía Infomex-sin costo, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio no es exigible al Sujeto Obligado, conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras, y la modalidad de entrega por la vía electrónica está obligado el Ayuntamiento, porque cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

Por lo anterior, lo procedente es modificar la respuesta del Sujeto Obligado contenida en la liga electrónica del portal de transparencia y deberá publicar la información en su portal de transparencia y/o indicar al particular el que la información solicitada se encuentra a su disposición

publicada en el tablero o mesa de información municipal, señalándole además de la dirección de la Unidad de Acceso a la Información Pública, los días y horarios de atención, y si llegara a solicitar copias simples o certificadas le indicó en número de fojas, costos de reproducción y en su caso, indicar los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I y 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave.

Por lo que, con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley 848 de la materia, lo que procede es: **1).** Modificar el acto o resolución impugnada, consistente en la respuesta del Sujeto Obligado emitida el veintiséis de agosto de dos mil catorce; y por consecuencia, **2).** Ordenar al **Ayuntamiento de Omealca, Veracruz**, que proporcione a la parte ahora Recurrente, la información solicitada en los términos del presente considerando, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que haya causado la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley 848; respuesta que deberá hacer del conocimiento del solicitante a través del Sistema INFOMEX-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada del particular.

De manera que ante el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información requerida en los términos que indican las disposiciones legales señaladas con anterioridad, lo procedente es que el Sujeto Obligado proceda a la entrega de la misma en términos de lo solicitado por el ahora Recurrente

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y; se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Omealca, Veracruz,** que proceda a la entrega de la información en los términos indicados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

TERCERO. Hágasele saber al Recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de

tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al **Ayuntamiento de Omealca, Veracruz**, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley 848.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Yolli García Alvarez, celebrada el día ocho de octubre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos